



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Cauca- (Ant.), diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso Contencioso variado al Mutuo Acuerdo.
Demandante	Mirelli Rojas Rojas
Demandado	Alconidez Enrique Zapata Uribe
Radicado	05154-31-84-001-2020-00110-00 (2021-00003)
Procedencia	Competencia.
Instancia	Única.
providencia	Sentencia No. 0011
Tema y subtema	Resuelve solicitud de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso Contencioso variado al Mutuo Acuerdo.
Decisión	Decreta Cesación de Efectos Civiles.

1. INTROITO

Procede el Despacho a decidir de plano y de manera escritural el asunto del epígrafe, de conformidad con lo normado en el Artículo 278 del Código General del Proceso (CGP), norma que respecto a casos como el que hoy ocupa nuestra atención prescribe en uno de sus apartes, que, en cualquier estado del proceso el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa. (Cursivas, negritas y subrayas del Despacho).

Dos de cuyos eventos están dados en el proceso a decidir, concretamente los reglados en los numerales 1 y 2 que hacen referencia a que las partes por iniciativa propia y de común acuerdo lo soliciten, y a la no existencia de práctica de pruebas, lo que sin lugar a dudas permite, con fundamento en dicha norma, dictar en este caso sentencia anticipada o de plano de manera escrita, pues no se requiere la realización de una audiencia oral para efectos de la inmediación de la prueba, por cuanto no hay pruebas que practicar al haberse variado el trámite inicial del proceso de lo contencioso al mutuo acuerdo por solicitud expresa de las partes.

2. APECTOS GENERALES Y FUNDAMENTOS PARA LA DECISION

2.1. LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y LA LEGITIMACION EN LA CAUSA COMO ELEMENTO DE LA ACCION

Se encuentran satisfechos los presupuestos procesales relacionados con la jurisdicción y competencia, que se radica en este Despacho en razón de la naturaleza del asunto y lo reglado en los arts. 22 numeral 1, 388, 21 numeral 15 y 577 numeral 10 del CGP, pues se trata de un proceso de única instancia cuyo trámite es el de jurisdicción voluntaria al haberse variado su trámite de lo contencioso al de mutuo acuerdo; la capacidad jurídica para ser parte y para actuar también están dadas, ya que los demandantes son mayores de edad, estando ambos representados por apoderado judicial idóneo; y la condición de cónyuges, acreditada con el certificado de registro civil de matrimonio expedido por la Notaria once (11) de Medellín-Antioquia (fol. 5 de la carpeta o expediente) les confiere legitimación tanto por activa como por pasiva e interés para actuar en procura de la ruptura del vínculo matrimonial, con fundamento en una de las causales previstas en la ley.

En cuanto a la competencia territorial relacionada con el domicilio, que para estos asuntos según lo normado en el artículo 28 numerales 2 y 13 literal c) del CGP ésta radicada en el Juez del lugar del domicilio común anterior de los cónyuges si el demandante lo conserva o en el del lugar del domicilio de quien promueva el proceso, también está dada en este caso, puesto que, en la demanda se dice que el último domicilio común de los cónyuges fue ésta ciudad de Cauca, y éste el lugar que escogieron para promover el proceso, el cual aún conserva la cónyuge inicialmente demandante.

Y respecto a la demanda en forma, la presentada cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del CGP para su admisión, por lo que, esta se admitió dando origen al presente proceso que con esta sentencia hoy se culmina.

Lo anterior, aunado a la ausencia de otros vicios que invaliden lo actuado, autoriza para decidir de fondo sobre este asunto de la manera que antes se indicó, y que se concreta en determinar la existencia y validez del matrimonio, la configuración de la causal invocada para fundar la pretensión de cesación de los efectos civiles de dicho matrimonio y las decisiones consecuenciales.

2.2. DEL CASO CONCRETO, LOS HECHOS RELEVANTES Y LAS PRUEBAS Y SU VALORACION

En este caso en particular la señora **MIRELLI ROJAS ROJAS** demandó contenciosamente solicitando como pretensión principal se declare la cesación de los efectos civiles de su matrimonio religioso celebrado con su cónyuge el señor **ALCONIDEZ ENRIQUE ZAPATA URIBE** en la Parroquia **SAN ANTONIO DE PADUA** de la ciudad de Medellín-Antioquia el día 13 de octubre de 2002, e inscrito en la Notaria once (11) de dicha ciudad el día 24 de agosto de 2004 bajo el Indicativo Serial 4268735, alegando como causales las regladas en los numerales 1 y 3 del artículo 154 del Código Civil, consistente en las relaciones sexuales extramatrimoniales y los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra de parte de su cónyuge. Trámite contencioso que con posterioridad a la notificación y traslado de la demanda al demandado las partes acordaron variarlo al de mutuo acuerdo con fundamento en el numeral 9 del artículo 154 citado que hace referencia

al mutuo consentimiento como causal de divorcio o de cesación de los efectos civiles del matrimonio católico.

Así mismo acordaron las partes con posterioridad a la notificación de la demanda al demandado, que como consecuencia de la declaratoria de la Cesación de los Efectos Civiles de su Matrimonio Católico se declare disuelta la sociedad conyugal existente entre ellos. En dicha demanda se informa, además, que con el matrimonio los cónyuges legitimaron a un hijo de nombre EMMANUEL ZAPATA ROJAS quien es mayor de edad y procrearon a SAMUEL ZAPATA ROJAS actualmente menor de edad.

Las pruebas aportadas son entonces todas documentales, dado que, se ha variado el trámite de lo contencioso al de mutuo acuerdo en el cual es obvio que no hay contención de ninguna clase.

A folios 2 de la carpeta o expediente, aparece el poder debidamente otorgado por la demandante a su apoderada, dirigido a este Juzgado.

A folio 5 aparece el registro civil de matrimonio con Indicativo Serial 4268735 de la Notaria once (11) de Medellín-Antioquia, donde consta que ZAPATA URIBE ALCONIDEZ ENRIQUE con cédula de ciudadanía 3.671.994 y ROJAS ROJAS MIRELLI con cédula de ciudadanía 42.788.395, son casados.

A folios 6 y 7 se encuentran se encuentran las copias auténticas de los registros civiles de nacimiento de ZAPATA ROJAS EMMANUEL y ZAPATA ROJAS SAMUEL, documentos de los cuales se desprende que éstos son hijos de ROJAS ROJAS MIRELLI y ZAPATA URIBE ALCONIDEZ ENRIQUE, que el primero nació el 07 de marzo de 2002 ya mayor de edad, y el segundo nació el 17 de julio 2006, siendo este último actualmente menor de edad pues tiene aproximadamente 15 años.

Prueba documental toda que tiene plena validez para el Despacho, pues no ha sido objeto de tacha alguna y, en lo que respecta a los registros civiles, estos se consideran auténticos, dado la calidad de funcionarios públicos que tienen quienes los expiden, los que además demuestran la calidad de cónyuges de los solicitantes de la cesación de los efectos civiles de su

matrimonio religioso, el parentesco que a éstos los une con el menor SAMUEL ZAPATA ROJAS (padres e hijo) y que éste es actualmente menor de edad.

Y a fol. 54 a 55 del formato o expediente, se aportó el acuerdo o convenio de voluntades celebrado entre los cónyuges, respecto a la variación del trámite del proceso y a las obligaciones entre ellos y para con su menor hijo SAMUEL ZAPATA ROJAS identificada con NUIP 1011394873. Acuerdo que fue suscrito por los cónyuges y sus apoderados y, en el cual, se mantiene el arreglo o acuerdo previo que estos realizaron ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar sobre dicha menor, estableciéndose en consecuencia textualmente lo siguiente:

“1. El señor Alconidez Zapata demandado manifiesta que pide perdón a la señora Mirelli Rojas por todas las situaciones que se suscitaron durante la convivencia como esposos, tanto con ella como con sus hijos Samuel y Emmanuel y las que se dieron con posterioridad a la separación; tal y como lo manifestó en la audiencia que se celebró de manera virtual el 20 de mayo del 2021.

2.El señor Zapata manifiesta también que los hechos 3 y 4 narrados en la contestación de la demanda son falsos; lo mismo que el hecho 3 de la demanda de reconvenición, pues en ellos se describen comportamientos por parte de la señora Mirelli Rojas que nunca se dieron.

FRENTE A LOS CONYUGES:

1.No habrá obligación alimentaria entre nosotros, toda vez que poseemos los medios económicos suficientes para velar por nuestra propia subsistencia y por encontrarnos en capacidad productiva de carácter laboral.

2.La residencia seguirá siendo separada.

3.La sociedad conyugal existente entre nosotros se liquidará por medio de un trámite judicial o notarial, según se acuerde por las partes después de la Sentencia de este proceso.

FRENTE AL HIJO MENOR SAMUEL ZAPATA ROJAS:

La tenencia y cuidado del adolescente estará a cargo de su madre Mirelli Rojas, como se ha venido dando desde la separación.

Como quiera que el Adolescente Samuel tiene 14 años las visitas no se acordaran, sino que será a decisión del mismo ir donde su padre a compartir tiempo con él.

La cuota alimentaria mensual será por la Suma de (\$1.500.000) entregados a la señora Mirelli Rojas por parte de Alconidez Zapata; los 5 primeros días de cada mes iniciando en junio del 2021 previa suscripción de recibo, valor con el cual se cubren alimentos y recreación

mensual; la anterior cuota aumentara cada año de acuerdo con el aumento del salario mínimo mensual vigente.

Para los gastos que se generen adicionales a los alimentos; es decir los que tienen que ver con Vestido, calzado, uniformes para la práctica de futbol, gastos médicos no cubiertos, escolares, matrícula del colegio, listado de útiles escolares, uniformes para el colegio y viajes: El señor Alconidez cancelara el 50% del valor de los mismos previa presentación de las facturas de pago canceladas por parte de la señora Mirelli Rojas”.

Con lo cual se cumple con este requisito cuando el divorcio o la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso –caso éste último que nos ocupa- se funda en el mutuo acuerdo de los cónyuges, el cual es exigido además como anexo a la demanda para su admisión, dado que, conforme a lo dispuesto en el art. 389 del CGP, en estos asuntos se impone pronunciamiento con relación al cuidado de los hijos, a la patria potestad, a la proporción en que los cónyuges deben contribuir con los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, al monto de la pensión alimentaria que uno de los cónyuges deba al otro según el caso. Acuerdo que, por estar ajustado a la ley, haber sido enviado por las partes a este Despacho por los canales electrónicos autorizados y no tener reparo alguno, fue aprobado por el despacho mediante auto de 01 de junio de 2021.

2.3. EL DIVORCIO Y/O CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO EN GENERAL

Refiriéndonos al “*matrimonio*”, dable es señalar, que a dicha institución siempre se le ha considerado como una sociedad o comunidad conyugal, es decir, es la pareja humana formada mediante un vínculo de unión entre el varón y la mujer, hoy también por disposición constitucional en nuestro país entre varones y varones y mujeres y mujeres; unión que implica un desarrollo vital para cumplir con una serie de actividades como el amor, la protección, la ayuda mutua, la solidaridad, entre otras, el cual hace parte esencial del núcleo familiar, (Art. 42 de la Carta Política y Declaración Universal de los Derechos Humanos), de donde se sigue que la “*Familia*” por ser el cimiento natural y fundamental de la sociedad, goza de una protección especial, de ahí que las normas que la regulan, son de imperioso cumplimiento, salvo las excepciones legales, precisamente por estar comprometido el orden público.

El **matrimonio** de acuerdo con el mandato normativo contenido en el artículo 113 del Código Civil, es concebido como **un contrato solemne**, en virtud del cual **un hombre y una mujer** se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y auxiliarse mutuamente, el cual supone además, un acuerdo de voluntades libres entre quienes lo contraen y expresado de acuerdo con las formalidades establecidas en el citado ordenamiento jurídico, de tal manera que su inobservancia trae aparejado una serie de consecuencias legales.

En ese mismo orden de ideas, ha de decirse en torno a este tema, que el principio general es que todas aquellas personas que han decidido libre y voluntariamente unirse en matrimonio, cualquiera que sea las formas y ritos legalmente aceptados por el Estado Colombiano, deben procurar en la medida de lo posible mantenerse firmes en él, por aquello de constituir una de las células básicas de la familia y sobre todo en procura de proteger a sus integrantes, de manera especial cuando de por medio existen niños, de quienes se sabe sus derechos están por encima de todos los demás.

En todo caso, ante situaciones de crisis conyugal, las que son obvias por múltiples razones, y con el fin de legalizar una serie de situaciones anómalas que se venían presentando en los matrimonios, como es el caso del sostenimiento a costas de un vínculo que ya no los unía ni física ni afectivamente, y que no solo afectaba a los cónyuges, sino también a todo el grupo familiar que conformaban, el Legislador Colombiano se ha ideado unas normas que en muy buena parte contribuyen a solucionar esas dificultades que apuntan al debilitamiento o desquiciamiento del matrimonio, de tal manera que a través del artículo 6° de la Ley 25 de 1992; modificadorio de la Ley 1ª, de 1976 y de paso el artículo 154 del Código Civil, consagró una serie de causales, unas subjetivas y otras objetivas que dan lugar al divorcio o a la cesación de los efectos civiles de los matrimonios religiosos, bien como sanción, ora como remedio.

En efecto, el artículo 6° de la Ley 25 de 1.992, que vino a reemplazar el artículo 154 del Código Civil, a su vez modificado por la Ley 1ª. de 1976 introdujo significativas innovaciones en esta materia, siendo precisamente una de ellas la consagración como causal de divorcio o de cesación de los efectos civiles de los matrimonios religiosos el consentimiento de ambos

cónyuges manifestado ante el juez competente y reconocido por éste, mediante sentencia (causal 9ª), colocando con ello la legislación patria a tono con la normatividad universal que desde mucho tiempo atrás ya la tenía establecida.

Así mismo, el artículo 152 del Código Civil, modificado por la Ley 25 de 1992 artículo 5° prescribe que el *matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado y que los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el juez de familia o promiscuo de familia, cuyo procedimiento es el de jurisdicción voluntaria en tratándose de la causal de mutuo consentimiento, conforme a lo establecido en el artículo 27 de la Ley 446 de 1988.*

Y si bien es cierto, que al legislador le abriga el propósito de evitar la ruptura del vínculo matrimonial y a ese fin en el contexto constitucional ampara al matrimonio como una de las formas jurídicas de constituir familia (art. 5 y 42 de la Carta Política), tampoco es menos cierto que en gracia a principios fundamentales como el libre desarrollo de la personalidad (art. 16 C.N.), la igualdad (art. 13 C.N.), facilita que la pareja decida libremente si quiere mantener la unión o por el contrario separarse.

El divorcio así entendido o, la cesación de los efectos civiles de los matrimonios religiosos, consulta el principio de ser un remedio y no una sanción a un matrimonio que ya no realiza los fines que le son propios (socorro, ayuda mutua, felicidad), sin necesidad que se le tenga que dar a conocer al juez cuál o cuáles motivos se dieron para el rompimiento, respetándose con ello el derecho a la intimidad individual y familiar (arts. 15 y 42 C.N.) y porque no decirlo en mucho, sino en todos los casos, la paz social (art. 95 C.N.) lograda a través de un mecanismo que a la larga es el que menos daño ocasiona.

Así las cosas, analizando entonces este caso concreto, y siendo que las partes han manifestado conjuntamente su deseo de obtener la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico celebrado entre ellos y existente, invocando como causal el mutuo consentimiento reglada en el Artículo 154 del Código Civil, Numeral 9º, y ante el cumplimiento de los

requisitos exigidos para ello y la claridad de la norma que así lo permite, no queda alternativa distinta a la de acceder a lo pedido sin necesidad de realizar mayores elucubraciones al respecto.

Se les advertirá a las partes que, a pesar de obtener la cesación de los efectos civiles de su matrimonio católico, esta declaración solo afectará los vínculos civiles, pues los religiosos quedarán intactos ya que no existe reforma actual del concordato en esa materia, lo que se traduce en que podrán contraer nuevas nupcias, pero solo por los ritos civiles, más no por los católicos.

E igualmente se les advertirá a las partes que, la declaratoria de Cesación de los Efectos Civiles de su Matrimonio Católico, trae como consecuencia la disolución de la sociedad conyugal nacida por causa de ese vínculo, por lo que ésta quedará en estado de liquidación, lo cual podrá realizarse por trámite judicial o de mutuo acuerdo por vía notarial.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la REPUBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: DECRETAR la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico celebrado entre los cónyuges **ALCONIDEZ ENRIQUE ZAPATA URIBE** con cédula de ciudadanía 3.671.994 y **MIRELLI ROJAS ROJAS** con cédula de ciudadanía 42.788.395, en la Parroquia SAN ANTONIO DE PADUA de la ciudad de Medellín-Antioquia el día 13 de octubre de 2002, e inscrito en la Notaria once (11) de dicha ciudad el día 24 de agosto de 2004 bajo el Indicativo Serial 4268735 del libro de matrimonios que allí se lleva, por el mutuo acuerdo a que estos llegaron al respecto, con fundamento en la causal 9 del artículo 154 del Código Civil, modificado por la Ley 25 de 1992, artículo 6º.

SEGUNDO: El acuerdo o convenio a que han llegado las partes en este asunto respecto a sus obligaciones mutuas y con su menor hijo **SAMUEL**

ZAPATA ROJAS, y que ya fue aprobado por el despacho mediante auto del 01 de junio del presente año 2021, es del siguiente tenor:

"1. El señor Alconidez Zapata demandado manifiesta que pide perdón a la señora Mirelli Rojas por todas las situaciones que se suscitaron durante la convivencia como esposos, tanto con ella como con sus hijos Samuel y Emmanuel y las que se dieron con posterioridad a la separación; tal y como lo manifestó en la audiencia que se celebró de manera virtual el 20 de mayo del 2021.

2. El señor Zapata manifiesta también que los hechos 3 y 4 narrados en la contestación de la demanda son falsos; lo mismo que el hecho 3 de la demanda de reconvenición, pues en ellos se describen comportamientos por parte de la señora Mirelli Rojas que nunca se dieron.

FRENTE A LOS CONYUGES:

1. No habrá obligación alimentaria entre nosotros, toda vez que poseemos los medios económicos suficientes para velar por nuestra propia subsistencia y por encontrarnos en capacidad productiva de carácter laboral.

2. La residencia seguirá siendo separada.

3. La sociedad conyugal existente entre nosotros se liquidará por medio de un trámite judicial o notarial, según se acuerde por las partes después de la Sentencia de este proceso.

FRENTE AL HIJO MENOR SAMUEL ZAPATA ROJAS:

La tenencia y cuidado del adolescente estará a cargo de su madre Mirelli Rojas, como se ha venido dando desde la separación.

Como quiera que el Adolescente Samuel tiene 14 años las visitas no se acordaran, sino que será a decisión del mismo ir donde su padre a compartir tiempo con él.

La cuota alimentaria mensual será por la Suma de (\$1.500.000) entregados a la señora Mirelli Rojas por parte de Alconidez Zapata; los 5 primeros días de cada mes iniciando en junio del 2021 previa suscripción de recibo, valor con el cual se cubren alimentos y recreación mensual; la anterior cuota aumentara cada año de acuerdo con el aumento del salario mínimo mensual vigente.

Para los gastos que se generen adicionales a los alimentos; es decir los que tienen que ver con Vestido, calzado, uniformes para la práctica de futbol, gastos médicos no cubiertos, escolares, matrícula del colegio, listado de útiles escolares, uniformes para el colegio y viajes: El señor Alconidez cancelara el 50% del valor de los mismos previa presentación de las facturas de pago canceladas por parte de la señora Mirelli Rojas".

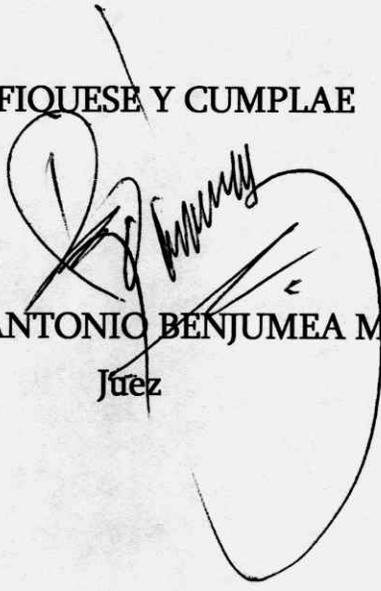
TERCERO: Por ministerio de la ley la sociedad conyugal existente entre los consortes queda disuelta, la cual podrá liquidarse conforme lo dispone la misma ley.

CUARTO: Se les advierte a las partes que, a pesar de obtener la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, esta declaración solo afecta los vínculos civiles, pues los religiosos quedan intactos ya que no existe reforma actual del concordato en esa materia, lo que se traduce en que pueden contraer nuevas nupcias, pero solo por los ritos civiles, más no por los católicos.

QUINTO: Oficiar al señor Notario once (11) de la ciudad de Medellín-Antioquia, y demás funcionarios registrales pertinentes, a fin de que se inscriba esta sentencia en el correspondiente registro civil de matrimonio de los cónyuges con Indicativo Serial 4268735, en el de nacimiento y en el libro de varios, tal como lo disponen los artículos 72 y 44 del Decreto 1260/70 y 1° del Decreto 2158/70, en concordancia con el numeral 2 del artículo 388 del CGP. Para tal efecto, por la secretaría se librára el oficio y copia auténtica de esta sentencia, a costa de las partes.

SEXTO: Sin costas, por cuanto este asunto que inicio como contencioso se varió al mutuo acuerdo donde no hay contención de ninguna índole y, además, en el acuerdo o convenio de voluntades los cónyuges no hacen referencia a ello.

NOTIFIQUESE Y CUMPLAE



ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA

Juez

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA			
Se notifico el auto anterior			
Estados N°	058	Hoy a la 8am	
Caucaasia	11	de 06	de 2021
Secretario	Daino		

